

## **INFORME 01/03, DE 28 DE FEBRERO DE 2003**

### **REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LOS INFORMES. POSIBILIDAD DE DESCONTAR EL I.V.A. A ADJUDICATARIOS EXENTOS.**

#### **ANTECEDENTES**

El Alcalde de Manacor dirige a la Junta el siguiente escrito de consulta:

*“CONSULTA SOBRE LA POSIBILIDAD DE DESCONTAR IVA A ASOCIACIONES EXENTAS DE INGRESO DEL IVA.*

*En relación a las licitaciones de contratos del Ayuntamiento de Manacor, donde el proyecto o pliego de prescripciones técnicas lleva el correspondiente IVA y alguna empresa licitadora está exenta del ingreso del IVA, esta corporación plantea la siguiente CONSULTA:*

*¿El Ayuntamiento tiene que descontar el IVA del precio de adjudicación en estas empresas exentas de IVA cuando son adjudicatarias?”*

#### **PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD**

1. La pregunta se formula por quien tiene legitimación para hacerla después de la modificación del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de la Junta Consultiva, llevada a cabo por el Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, de contratación de la CAIB, que en su Disposición adicional segunda autoriza a los Presidentes de los Ayuntamientos a solicitar informes de la Junta.

2. Sin embargo, la solicitud no viene acompañada del informe donde se manifieste la duda jurídica o interpretativa que exige el art. 16 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Consultiva (aprobado por Acuerdo del Consell de Govern de 10 de octubre de 1997, BOCAIB nº 133 de 25-10-1997), sin que de la escueta redacción del texto de la pregunta se puedan deducir los argumentos jurídicos que se hayan tenido en cuenta para llegar a la duda necesitada de solución, y, por tanto, tener por cumplimentado este requisito previo para la emisión del informe, como así se ha interpretado en otras ocasiones por la Junta. (Informe 8/02).

3. Por otra parte, el tema que se plantea aborda cuestiones que exceden el ámbito competencial de la Junta Consultiva, limitado exclusivamente a la normativa en materia de contratación administrativa, por lo que la aplicabilidad o no de la legislación sobre el IVA, así como la interpretación que deba darse acerca de la misma corresponde, en este caso, al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Tributos, Subdirección General de Impuestos al Consumo, c/Alcalá 5, Madrid, donde puede dirigirse la consulta.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**ÚNICA.** A pesar de no cumplirse los requisitos de admisibilidad, la Junta, como ha venido haciendo en anteriores ocasiones (ver informes 4/99, 6/99, 8/99, ...) procederá a efectuar unas consideraciones generales por si pudieran ser de interés tanto para el interpelante como para quienes pudieran encontrarse en situaciones similares.

El tema del IVA se contempla en la legislación de contratos administrativos de forma referencial, como no podría ser de otra forma, dado que su regulación corresponde al ámbito tributario, donde se ha de definir el hecho imponible y, por tanto, determinar la sujeción o no de los contratistas.

Así el art. 77 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (LCAP), dispone que: *“Siempre que en el texto de esta Ley se haga alusión al importe o cuantía de los contratos, se entenderá que en los mismos está incluido el IVA, salvo indicación expresa en contrario...”*. Y para el contrato de obras, en el art. 131 del Reglamento General de la LCAP, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, se dispone que: *“El presupuesto base de licitación se obtendrá incrementando el de ejecución material en los siguientes conceptos: ... 2. El Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la ejecución de la obra, cuyo tipo se aplicará sobre la suma del presupuesto de ejecución material y los gastos generales de estructura reseñados en el apartado 1”*.

La Ley reguladora del IVA (Ley 37/1992, de 28 de diciembre), en el art. 88 dice que: *“...En las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetos y no exentos al impuesto cuyos destinatarios fuesen entes públicos se entenderá siempre que los sujetos pasivos del impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el IVA que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido”*. Y el art. 25 del Reglamento que desarrolla la Ley del IVA (R. D. 1624/1992, de 29 de diciembre) dispone que: *“1 En relación con lo dispuesto en el art. 88, apartado uno, de la Ley del IVA, los pliegos de condiciones particulares previstos en la contratación administrativa contendrán la prevención expresa de que a todos los efectos se entenderá que las ofertas de los empresarios comprenden no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del Impuesto”*.

El IVA es un impuesto que grava las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, es decir, que se configura esencialmente dirigido a las actividades con independencia de los sujetos que las realizan, y, consecuentemente, las exenciones que regula su normativa (art. 20 y siguientes de la Ley) también hacen alusión a las actividades –prestaciones de servicios o entregas de bienes- que quedan fuera de su ámbito de aplicación. Por tanto, si la actividad que pretende licitar la Administración no está recogida en las actividades exentas del impuesto, el presupuesto del contrato deberá incluir el IVA correspondiente, que será abonado a cualquiera quien fuese el adjudicatario, el cual vendrá obligado a presentar su oferta con el IVA incluido y a su declaración y abono (o, en su caso, deducción del IVA soportado) ante la Hacienda Pública.

En aplicación de éstas reglas y sin perjuicio de la mejor interpretación que pudiera dar la Administración Tributaria competente a la que antes hemos aludido, se puede afirmar con carácter general que el órgano de contratación siempre incluirá el IVA en el presupuesto base de los contratos cuando su objeto sea subsumible en el hecho imponible definido por la Ley impositiva y lo pagará una vez cumplidos y ejecutados, sin atender a las características de los adjudicatarios acerca de si están o no exentos como personas físicas o jurídicas, toda vez que, en cualquier caso, habrán de declararlo y, en su caso, abonarlo a la Hacienda Pública.

Y el órgano de contratación únicamente dejará de incluir el IVA, en el presupuesto y, por consiguiente, ni se exigirá que los licitadores lo incluyan en sus propuestas, ni se abonará al adjudicatario, sea quien sea, cuando la actividad que se contrate esté exenta de este impuesto y, por tanto, carece de significación alguna la naturaleza de los adjudicatarios con respecto a su cualidad de sujetos pasivos tributarios.